

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROYECTOS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE TABASCO Y SUS MUNICIPIOS.

PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO AL PERIÓDICO OFICIAL 6923 DE FECHA 10 DE ENERO DE 2009.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Proyectos para Prestación de Servicios del Estado de Tabasco y sus Municipios, respecto a los proyectos que pretenda desarrollar o desarrolle cualquier Entidad Estatal al amparo de dicha Ley.

Artículo 2. Adicionalmente a las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley de Proyectos para Prestación de Servicios del Estado de Tabasco y sus Municipios, para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Ley:** la Ley de Proyectos para Prestación de Servicios del Estado de Tabasco y sus Municipios;
- II. **Reglamento:** Reglamento de la Ley de Proyectos para Prestación de Servicios del Estado de Tabasco y sus Municipios; y
- III. **Lineamientos:** Disposiciones emitidas por la Secretaría, con fundamento en el artículo 12 de la ley, para que una Entidad Estatal acredite lo dispuesto en el artículo 16 fracciones III y VII del referido ordenamiento.

Artículo 3. La Secretaría, además de las facultades otorgadas por la Ley, tendrá las siguientes:

- I. Integrar la cartera de proyectos para prestación de servicios, dentro del Sistema Estatal de Inversiones Públicas;
- II. Asesorar a la Entidad Estatal en el cumplimiento de la Ley, éste Reglamento y los Lineamientos;
- III. Revisar, analizar y en su caso observar la información presentada por la Entidad Estatal, a fin de emitir la autorización de cada Proyecto en cumplimiento de la Ley, éste Reglamento y los Lineamientos;
- IV. Revisar y aprobar el Modelo de Contrato presentado por la Entidad Estatal, con la solicitud de autorización;
- V. Verificar que la Entidad Estatal incluya en su anteproyecto de presupuesto de egresos, las cantidades que deba pagar al amparo de los contratos;
- VI. Emitir y actualizar los lineamientos a los que se refiere este ordenamiento, los cuales serán publicados en el Periódico Oficial del Estado; y
- VII. Las demás necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones conforme a la Ley y éste Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PROYECTOS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO PLANEACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

Artículo 4. Para la solicitud de autorización al Congreso del Estado, la Entidad Estatal deberá determinar el presupuesto para el ejercicio fiscal correspondiente, así como para los subsecuentes, en términos constantes.

Durante la vigencia de un Proyecto, en la formulación de cada uno de sus presupuestos anuales, la Entidad Pública deberá considerar los pagos que deba efectuar en dicho ejercicio al Inversionista Proveedor, así como las contraprestaciones que deba recibir de parte de éste.

Artículo 5. Los montos periódicos a pagarse por la Entidad Estatal al amparo de un Contrato, se considerarán como gasto corriente. Sin embargo, en el caso de que la Entidad Estatal adquiera o reciba los activos del Proyecto, el monto a pagarse se considerará gasto de inversión.

TÍTULO TERCERO DEL ANÁLISIS, APROBACIÓN, PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS

CAPÍTULO I DEL ANÁLISIS Y LA APROBACIÓN

Artículo 6. Los proyectos para prestación de servicios deberán demostrar que generarán beneficios netos para la sociedad, bajo supuestos y parámetros objetivamente medibles; asimismo, que generará beneficios netos mayores a los que se obtendrían en caso que los servicios fueran proporcionados mediante la realización de un proyecto de inversión, fondeado con recursos presupuestarios provenientes de recursos fiscales o de financiamientos.

Artículo 7. La solicitud de autorización para desarrollar un Proyecto que presente cualquier Entidad Estatal deberá contener la firma de su titular y del área responsable de su gestión.

Artículo 8. La Secretaría podrá asesorar a la Entidad Estatal en la elaboración del modelo de Contrato a incluirse en la solicitud de autorización y bases de licitación correspondientes

Artículo 9. El Modelo de Contrato deberá describir todas y cada una de las obligaciones y derechos del Inversionista Proveedor y la Entidad Estatal respecto de los servicios objeto del Contrato; lo anterior, sin perjuicio de que existan otros contratos, convenios o concesiones que regulen aspectos del Proyecto distintos de la prestación de los servicios.

CAPÍTULO II DEL COORDINADOR DEL PROYECTO

Artículo 10. Al someter a la Secretaría la solicitud de autorización del Proyecto, la Entidad Estatal deberá designar un servidor público que fungirá como Coordinador del mismo.

El Coordinador del Proyecto será responsable de:

- I. Organizar y coordinar los trabajos y asesorías que se requieran para llevar a cabo el Proyecto;
- II. Integrar y presentar las solicitudes de autorización, verificando la información contenida en las mismas, cerciorándose que el Proyecto se apegue a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- III. Actuar como punto de contacto y coordinación de la Entidad Estatal frente al Inversionista Proveedor;
- IV. Coordinar a las personas y equipos involucrados por parte de la Entidad Estatal en la programación, desarrollo, evaluación y licitación del Proyecto; y
- V. Supervisar la ejecución del Proyecto y rendir los informes necesarios con respecto al desarrollo y cumplimiento de las obligaciones correspondientes del Contrato.

CAPÍTULO III DEL COMITÉ ADMINISTRADOR DE PROYECTO

Artículo 11. El Comité Administrador de Proyecto se integrará por:

- I. El Coordinador del Proyecto, que será el titular de la Entidad Estatal o el servidor público que éste designe, quien fungirá como Presidente;
- II. El titular del área de operación del Proyecto, será el funcionario público que designe el titular de la Entidad Estatal para supervisar la operación del Proyecto, quien fungirá como Secretario;
- III. El titular de la Unidad Jurídica de la Entidad Estatal, quien fungirá como Vocal; y
- IV. Un servidor público designado por el titular de la Secretaría, quien fungirá como Vocal.

A las reuniones del Comité Administrador de Proyecto deberán asistir la totalidad de sus miembros, a dichas reuniones podrán asistir las personas que invite el Coordinador del Proyecto, en el entendido que sólo tendrán derecho a voz.

Las decisiones del Comité Administrador de Proyecto se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Los integrantes del Comité deberán designar mediante oficio, a sus respectivos suplentes, quienes tendrán las mismas facultades y obligaciones, excepto la que menciona este párrafo.

Artículo 12. El Comité Administrador de Proyecto tendrá las funciones siguientes:

- I. Determinar la procedencia y el mecanismo de asignación de los proyectos;
- II. Coordinar y llevar a cabo el procedimiento de licitación y sus excepciones;
- III. Crear los grupos de trabajo que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- IV. Vigilar la adecuada formalización y ejecución de los contratos materia de la Ley; y
- V. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 13. La Entidad Estatal al solicitar la autorización del Proyecto, deberá informar a la Secretaría la integración del Comité Administrador de Proyecto.

CAPÍTULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS.

Artículo 14. Las licitaciones públicas podrán ser:

- I. Nacionales: Cuando únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana; y
- II. Internacionales: Cuando puedan participar tanto personas de nacionalidad mexicana como extranjera.

Podrá negarse la participación de licitantes extranjeros en licitaciones públicas internacionales, cuando con el país del cual sean nacionales no se tenga celebrado un tratado y/o ese país no conceda un trato recíproco a los licitantes, bienes o servicios mexicanos.

Artículo 15. La Entidad Estatal precisará en las bases de licitación, el señalamiento de las licencias, autorizaciones y permisos que conforme a otras disposiciones, sea necesario contar para la prestación de los servicios correspondientes, así como el responsable de obtenerlos.

Artículo 16. Todo interesado que satisfaga los requisitos de la convocatoria, las bases y las especificaciones de la licitación, tendrá derecho a presentar proposiciones.

Los licitantes deberán entregar a la convocante las proposiciones técnicas y económicas por escrito en sobres separados, cerrados o, si las bases así lo definen, a través de medios electrónicos, en el lugar, fecha y hora que para tal efecto se haya señalado en la convocatoria.

Artículo 17. Las licitaciones mediante convocatoria pública se llevarán a efecto a través del siguiente procedimiento:

I. Publicación de la convocatoria.

Se publicará la convocatoria en tres de los diarios de mayor circulación en el Estado y en el Periódico Oficial del mismo.

La incorporación de la convocatoria al Sistema Electrónico de Contrataciones, se sujetará a las disposiciones aplicables.

Cuando las bases impliquen un costo, este podrá ser fijado en razón de la recuperación de las erogaciones por estudios, publicación de la convocatoria y reproducción de los documentos que se entreguen.

Las bases de la licitación pública podrán entregarse gratuitamente, siempre que así se indique en la convocatoria.

Los interesados podrán consultar y adquirir las bases a través de los medios de difusión electrónica que establezca la Entidad Estatal.

II. Modificación de convocatoria y/o bases.

La Entidad Estatal podrá modificar los aspectos establecidos en la convocatoria, las bases de licitación y sus anexos, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes y se realice cuando menos con siete días naturales de anticipación a la fecha señalada para la presentación y apertura de propuestas, en cuyo caso se deberá seguir el siguiente procedimiento:

- A) Tratándose de modificaciones a la convocatoria, deberá hacerse del conocimiento de los interesados a través de los mismos medios utilizados para su publicación; y
- B) En el caso de las bases de la licitación y sus anexos, deberá notificarse mediante comunicación escrita dirigida a todos los licitantes con acuse de recibo.

No será necesario hacer la publicación o notificación a que se refiere este artículo, cuando las modificaciones se deriven de una junta de aclaraciones.

Cualquier modificación a las bases de licitación, derivada del resultado de la o las juntas de aclaraciones, será considerada como parte integrante de las propias bases de licitación.

III. Junta de aclaraciones.

A partir de la publicación de la convocatoria, se podrán llevar a cabo las juntas de aclaraciones que se consideren pertinentes, en las que solamente participarán los licitantes que hayan adquirido las bases correspondientes, lo cual deberá acreditarse con copia del comprobante de pago de las mismas, excepto cuando la convocatoria establezca que estarán exentas de pago. Las juntas tendrán como sede las instalaciones que designe la convocante.

En las juntas de aclaraciones los licitantes podrán solicitar aclaraciones o modificaciones a las bases de licitación y sus anexos, las cuales serán ponderadas por la Entidad Estatal, la cual dará respuesta únicamente a las preguntas que formulen los licitantes, siempre que estén directamente relacionadas con las bases de licitación y las especificaciones técnicas de los bienes o servicios que se pretendan adquirir o contratar; con las formalidades que establezca la convocante.

La asistencia a la junta de aclaraciones será opcional para los licitantes, pero los acuerdos que se tomen en ésta serán obligatorios para todos.

Las aclaraciones a las bases y a las especificaciones técnicas que se deriven de la junta de aclaraciones, las preguntas formuladas por los licitantes y las respuestas de la Entidad Estatal se asentarán en el acta que se elabore al efecto, la que contendrá la firma de los asistentes; la omisión de firma del acta por parte de alguno de los licitantes asistentes no invalidará el contenido de la misma.

Se entregará copia del acta a cada uno de los licitantes que hayan asistido a la reunión. Los que no hayan asistido a la junta podrán solicitar por escrito el acta a la convocante.

IV. Precalificación.

La Entidad Estatal podrá establecer un procedimiento de precalificación de licitantes, siempre y cuando dicho procedimiento no tenga por objeto limitar la libre participación de licitantes. En esta etapa únicamente se podrá requerir información y documentación para acreditar la capacidad jurídica, financiera y técnica del licitante.

A la conclusión de dicho acto se deberá hacer del conocimiento de todos los licitantes que hayan participado en el mismo, las observaciones que, en su caso, se hagan a cada uno de ellos respecto de la documentación o información faltante.

Estas observaciones se asentarán en el acta que se elabore al efecto, la cual contendrá la firma de los asistentes; la omisión de firma del acta por parte de alguno de los licitantes asistentes no invalidará el contenido de la misma.

Se entregará copia del acta a cada uno de los licitantes que hayan asistido a la reunión. Los que no hayan asistido a la junta podrán solicitar por escrito el acta a la convocante.

V. Presentación y apertura de proposiciones.

Los licitantes presentarán las proposiciones técnica y económica firmadas autógrafamente en todas y en cada una de sus partes por la persona facultada para ello; en sobres por separado, cerrados y rotulados con la información que determine la convocante.

La documentación legal administrativa distinta a las proposiciones técnica y económica se presentará a la vista.

A). Apertura técnica:

Se abrirán los sobres que contengan las propuestas técnicas y se hará una revisión cuantitativa de su contenido de conformidad con los requisitos definidos en las bases; en el acta se procederá a dar lectura en voz alta a las propuestas presentadas por cada uno de los interesados, informándose de aquéllas que se desechen y las causas que motiven tal determinación.

La Entidad Estatal a través de su representante, así como cualquier licitante que lo desee firmarán los sobres que deberán contener las propuestas económicas de aquellos licitantes cuyas propuestas técnicas hayan sido aceptadas para calificación.

B). Dictamen técnico:

El Comité Administrador de Proyecto emitirá un dictamen técnico, en el que se hará constar el cumplimiento o incumplimiento de las proposiciones presentadas para cada una de las partidas en cuanto a los aspectos técnicos, con fundamento en lo estipulado por las bases.

C). Apertura económica:

Se abrirán los sobres que deberán contener las propuestas económicas y se hará una revisión cuantitativa de contenido, con base en los requisitos definidos en las bases. Aquellas propuestas que incumplan con tales requisitos serán desechadas.

D). Dictamen económico:

El Comité Administrador de Proyecto emitirá un dictamen económico, en el que se hará constar el cumplimiento o incumplimiento de las proposiciones presentadas para cada una de las partidas en cuanto a los aspectos económicos, con fundamento en lo estipulado por las bases.

Los integrantes del Comité Administrador de Proyecto firmarán las propuestas económicas aceptadas.

E). Evaluación de las propuestas:

El Comité Administrador de Proyecto con base en los lineamientos emitidos para tal efecto, llevará a cabo la evaluación integral de las propuestas con base en los dictámenes técnicos y económicos de aquellas propuestas que, habiendo cumplido los requisitos señalados en las bases y la normatividad aplicable, sean susceptibles de evaluación. La evaluación de las propuestas contendrá el listado de criterios de aceptación que hayan cumplido las mismas, así como su calificación total, la cual será una ponderación entre la calificación técnica y la calificación económica.

VI. Fallo de la Licitación.

El Comité Administrador de Proyecto emitirá un fallo mediante el cual se adjudicará el Contrato a la persona que entre los proponentes reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y obtenga la mejor calificación ponderada entre los licitantes.

El fallo de la licitación deberá contener como mínimo lo siguiente:

- 1.- Nombre de los licitantes cuyas proposiciones técnicas fueron desechadas como resultado de su análisis detallado y las razones que se tuvieron para ello;
- 2.- Nombre de los licitantes cuyas proposiciones técnicas fueron determinadas como solventes de acuerdo a lo dispuesto en las bases de licitación;
- 3.- Nombre de los licitantes cuyas proposiciones económicas fueron desechadas como resultado de su análisis detallado y las razones que se tuvieron para ello;
- 4.- Nombre de los licitantes cuyas proposiciones económicas fueron determinadas como solventes de acuerdo a lo dispuesto en este artículo y las bases de licitación;
- 5.- Calificación técnica, calificación económica y calificación total ponderada;
- 6.- Nombre del o los licitantes a quienes se les adjudique el Contrato, identificando los conceptos y los montos asignados; y
- 7.- Información para firma del Contrato y presentación de garantías, conforme a las bases de licitación.

VII. Comunicación del fallo de la licitación.

El fallo de la licitación se hará saber a cada uno de los participantes en junta pública, dentro de un término que no podrá exceder de treinta días hábiles contando a partir de la fecha de celebración del acto de recepción de propuestas.

El Comité Administrador de Proyecto levantará acta circunstanciada del procedimiento de licitación, que firmarán las personas que en él hayan intervenido y en la que se hará constar el fallo de la misma. Se asentarán asimismo, las observaciones que, en su caso, hubiesen manifestado los participantes. La falta de firma de los licitantes no invalidará los efectos y contenido del acta.

Artículo 18. Las actas que se levanten en cualquier momento del procedimiento de licitación, además de su pormenorización, deberán contener como mínimo lo siguiente:

- I. Nombre de la Entidad Estatal convocante;
- II. Número de licitación;
- III. Denominación del acto que se lleva a cabo;
- IV. Carácter de la licitación;
- V. Lugar, fecha y hora de su celebración;
- VI. Nombres de los servidores públicos que intervienen en el acto;
- VII. Asuntos y acuerdos; y
- VIII. Rúbricas de los participantes en cada una de las hojas y firmas al final del acta.

Artículo 19. La Entidad Estatal procederá a declarar desierta una licitación cuando:

- I. No se presenten propuestas en la fecha prevista por la convocatoria;
- II. Ninguna de las propuestas presentadas reúna los requisitos de las bases de la licitación; y
- III. El costo de las propuestas no fueren aceptables por razones de mercado o rebasen el techo financiero aprobado.

Artículo 20. La Entidad Estatal podrá cancelar una licitación:

- I. Por caso fortuito o fuerza mayor; y
- II. Cuando existan circunstancias debidamente justificadas, que provoquen la extinción de la necesidad para contratar la prestación de los servicios y que de continuarse con el procedimiento de adjudicación se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia Entidad Estatal.

CAPÍTULO V DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN

Artículo 21. El procedimiento de invitación restringida se sujetará a lo siguiente:

- I. El acto de presentación y apertura de ofertas se llevará a cabo en un solo acto público, al cual podrán asistir los correspondientes licitantes;
- II. Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar con un mínimo de tres propuestas susceptibles de analizarse;
- III. En las invitaciones se entregará el Modelo de Contrato;
- IV. Los plazos para la presentación de las ofertas se fijarán en la invitación;
- V. Deberán establecerse en la invitación los términos de referencia de las propuestas técnicas y deberá describirse el sistema de evaluación de las propuestas; y
- VI. Se desecharán las ofertas cuya propuesta económica no presente un beneficio para la Entidad Estatal en términos del análisis costo beneficio.

Artículo 22. El documento en el cual se fundamente y motive la excepción a la licitación, deberá estar firmado por el titular de la Entidad Estatal y, en su caso, por los integrantes del Comité Administrador de Proyecto, que haya dictaminado dicha excepción.

En caso de una invitación restringida, se invitarán a las personas jurídicas colectivas que cuenten con los recursos técnicos, financieros y experiencia necesarios para cumplir con el Contrato a celebrarse.

En el procedimiento de invitación restringida se aplicarán las disposiciones del Capítulo IV del Título Tercero de la Ley, con excepción de aquellas disposiciones que se refieren a la publicación de la convocatoria.

CAPÍTULO VI DE LA CONTRATACIÓN

Artículo 23. Los contratos derivados de un Proyecto, deberán ser suscritos dentro del plazo establecido por la Ley. El incumplimiento de dicha disposición ameritará la imposición de sanciones de acuerdo a la normatividad vigente. Si la Entidad Estatal no firmare el Contrato respectivo, el licitante ganador, sin incurrir en responsabilidad, no estará obligado a ejecutar los trabajos objeto de la licitación. En este supuesto, la Entidad Estatal, a solicitud escrita del licitante, cubrirá los gastos no recuperables que hubiere realizado para preparar y elaborar su propuesta, que estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

Artículo 24. La Entidad Estatal no otorgará anticipos sobre los contratos suscritos a menos que se haya demostrado en la evaluación del Proyecto que tiene un impacto positivo significativo sobre el análisis costo beneficio. De igual forma, La Entidad Estatal no pactará pagos anteriores al momento en que el Inversionista Proveedor inicie la prestación de los servicios.

Artículo 25. El Inversionista Proveedor no podrá ceder de forma parcial o total los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos, salvo en los siguientes supuestos:

- I. Podrán cederse las garantías y derechos de cobro derivados de los contratos en favor de los acreedores financieros del Inversionista Proveedor, con respecto al Proyecto;
- II. En el caso de tener lugar alguna causal que pudiere generar la rescisión administrativa del Contrato, la Entidad Estatal podrá proponer al Inversionista Proveedor que realice una cesión de los derechos y/o obligaciones derivados del Contrato a una tercera persona que autorice para tal efecto, sin menoscabo de que las inversiones realizadas hasta esa fecha pasen a formar parte del erario estatal; y
- III. Que se cuente con la autorización expresa de la Secretaría.

Artículo 26. En caso de que el Inversionista Proveedor pretenda ceder sus derechos y/o obligaciones a un tercero, la Secretaría podrá autorizar, en forma excepcional, dicha cesión para lo cual deberá tener en cuenta lo siguiente:

- I. La identidad del tercero al que se le pretendan ceder los derechos y/o obligaciones derivados del Contrato;
- II. La viabilidad de que se sigan prestando los servicios en los términos pactados en el Contrato;
- III. La naturaleza de los derechos y las obligaciones que pretenden cederse;
- IV. Las responsabilidades del Inversionista Proveedor frente a la Entidad Estatal en caso de realizarse la cesión solicitada; y
- V. La vigencia restante del Contrato.

TÍTULO CUARTO DE LAS GARANTÍAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 27. Las garantías que deban otorgarse conforme a la Ley, se constituirán a favor de la Secretaría para los contratos celebrados con las Dependencias del Poder Ejecutivo, y a nombre de las Entidades que integran la Administración Pública Paraestatal cuando se celebren con ellas.

Artículo 28. El Inversionista Proveedor a quien se hubiere adjudicado el Contrato, perderá a favor de la Entidad Estatal la garantía que hubiere otorgado, si por causas imputables a él, no se formaliza la suscripción del Contrato dentro del plazo establecido por la Ley.

Artículo 29. La garantía de cumplimiento deberá presentarse a más tardar dentro de los diez días naturales siguientes a la firma del Contrato.

Artículo 30. En caso de que la Entidad Estatal considere necesario otorgar garantías estatales al Inversionista Proveedor para sustentar la viabilidad de un Proyecto, deberá señalar tal consideración en la solicitud de autorización, la Secretaría evaluará la necesidad del otorgamiento de dichas garantías, la naturaleza de las mismas y, en caso de que así lo estime necesario, lo hará del conocimiento del Gobernador del Estado a efecto de que éste lo someta a la autorización del Congreso del Estado.

Cuando dicha garantía sea contingente y no represente una obligación incondicional de pago, no constituirá deuda pública en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios.

TÍTULO QUINTO INCUMPLIMIENTO, RESCISIÓN Y TERMINACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 31. La Entidad Estatal podrá rescindir administrativamente un Contrato, en caso de incumplimiento del Inversionista Proveedor, en los términos que conforme al Contrato se hayan estipulado como causales de rescisión.

A efecto de poder llevar a cabo la rescisión administrativa, la Entidad Estatal deberá solicitar la autorización correspondiente a la Secretaría, dentro de los diez días naturales siguientes a aquél en que se hubiere agotado cualquier periodo otorgado al Inversionista Proveedor para subsanar el incumplimiento.

Artículo 32. La Entidad Estatal, previa autorización de la Secretaría, podrá dar por terminado anticipadamente el Contrato, cuando para ello concurren razones de interés general, eventos de caso fortuito o fuerza mayor que afecten la prestación de los servicios, o cuando por causas debidamente fundadas y motivadas se extinga la necesidad de requerir los servicios originalmente contratados y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas se ocasionaría algún daño o perjuicio al Estado.

Artículo 33. En todos los casos de rescisión o de terminación anticipada del Contrato, la Entidad Estatal deberá elaborar un finiquito dentro de los diez días hábiles siguientes a que surta efectos la rescisión o terminación anticipada y podrá pagar al Inversionista Proveedor una indemnización o restitución, según sea el caso, de conformidad con las fórmulas establecidas en el Contrato.

Artículo 34. Al vencimiento del Contrato la Entidad Estatal llevará a cabo el procedimiento de cierre,

celebrando un convenio finiquito del mismo, tras lo cual, los activos del Proyecto le podrán ser transferidos automáticamente.

TÍTULO SEXTO DE LA INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 35. Es responsabilidad de la Secretaría llevar un registro de los contratos que se celebren al amparo de la Ley; dicho registro deberá ser actualizado trimestralmente, según el avance de ejecución de los contratos respectivos.

Para tal efecto, cada Entidad Estatal deberá remitir a la Secretaría la información relacionada a la situación que guarde el Contrato, dentro de los primeros diez días naturales siguientes al trimestre en cuestión.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS INCONFORMIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 36. En caso de que los licitantes presenten un escrito de inconformidad ante la Contraloría contra los actos que se lleven a cabo en cualquier etapa del procedimiento o contra el fallo de la licitación, deberán incluir en dicho escrito los datos siguientes:

- I. Nombre y firma del inconforme o de quien promueva en su representación;
- II. Domicilio en el Estado para recibir notificaciones;
- III. Los agravios que el acto impugnado le cause;
- IV. La fecha de celebración del acto o de la notificación del fallo;
- V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos que sustenten la inconformidad;
- VI. Las disposiciones legales violadas;
- VII. Las pruebas que ofrezca; y
- VIII. La solicitud de suspensión del acto motivo de inconformidad, en su caso.

El inconforme deberá acompañar a su escrito el documento que acredite su personalidad, cuando no promueva a nombre propio, así como los documentos que ofrezca como prueba.

La falta de acreditamiento de la personalidad del promovente será causa de desechamiento de la inconformidad.

Si el escrito de inconformidad no reúne los requisitos establecidos por la Ley y éste Reglamento, la Contraloría requerirá al promovente para que en un plazo de cinco días hábiles subsane las omisiones; en caso de no hacerlo, se desechará la inconformidad.

Artículo 37. En caso de que un licitante solicite a la Contraloría la suspensión del procedimiento de licitación, deberá garantizar los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar, mediante fianza por el monto

que fije la Contraloría, hasta un máximo de 10% del valor estimado del Proyecto. Sin embargo, el licitante ganador podrá dar contrafianza equivalente a la que corresponda a la fianza, en cuyo caso quedará sin efecto la suspensión.

Artículo 38. Si la Contraloría determina la nulidad total del procedimiento de licitación por causas imputables a la convocante, la Entidad Estatal reembolsará a los licitantes los gastos no recuperables en que hayan incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la operación correspondiente.

Artículo 39. En contra de la resolución que dicte la Contraloría, se podrá interponer el recurso de revocación, dentro de los siguientes diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución, o bien, se podrá impugnar ante las instancias administrativas competentes.

Artículo 40. La tramitación del recurso a que se refiere el artículo anterior se sujetará a las normas siguientes:

- I. Se interpondrá por el licitante mediante escrito debidamente firmado, en el que se expresarán: nombre, razón o denominación social, domicilio y los agravios que el acto impugnado le cause;
- II. Deberá acompañar el documento con que se acredite la personalidad, así como las pruebas que se proponga rendir, anexando copia de la resolución impugnada y la constancia de la notificación de esta última, excepto si la notificación se hizo por correo; y
- III. La Contraloría dictará resolución en un término que no excederá de veinte días hábiles contados a partir de la admisión del recurso.

Artículo 41. Transcurrido el plazo establecido por la Ley, precluye para los interesados el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que la Contraloría pueda actuar en cualquier tiempo en términos de las leyes correspondientes.

TÍTULO OCTAVO DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y DEL ARBITRAJE

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 42. La Entidad Estatal podrá convenir con el Inversionista Proveedor en que alguna o todas las controversias o disputas que surjan en relación con el Contrato, se busquen conciliar a través de uno o más terceros que conforme a los términos del propio Contrato se hayan constituido para tales efectos. Dichos mecanismos no serán vinculantes, pero podrán ser medio de prueba en cualquier procedimiento. En caso de que las opiniones o recomendaciones emitidas por los terceros no sean acatadas por las partes, la disputa podrá presentarse ante los tribunales competentes para su resolución.

La Entidad Estatal podrá convenir con el Inversionista Proveedor que el tercero conciliador sea una Institución de reconocido prestigio, que administre procedimientos arbitrales o de mediación, pudiendo acatar las reglas que dicha Institución establezca para resolver en forma no vinculante las controversias que surjan en relación con el Contrato.

TÍTULO NOVENO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 43. La Contraloría publicará en el Periódico Oficial del Estado las sanciones que imponga, a fin de proteger el interés del Estado.

Artículo 44. Cuando la Entidad Estatal agote los mecanismos administrativos de solución de controversias o rescinda un Contrato, lo hará del conocimiento de la Contraloría, debiendo remitir la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción.

Artículo 45. La Contraloría para la imposición de las sanciones previstas por la Ley, notificará a la persona física o jurídica colectiva el inicio del procedimiento y los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción, para que dentro de los diez días hábiles siguientes exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas con que cuente.

Artículo 46. La Entidad Estatal deberá determinar el monto de los daños o perjuicios producidos o que puedan producirse, con motivo de la presunta infracción.

Artículo 47. El procedimiento se iniciará a petición de parte.

Artículo 48. Previo al procedimiento, la Entidad Estatal deberá requerir por escrito al Inversionista Proveedor el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, debiendo acreditarlo ante la Contraloría.

Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas admitidas, se procederá dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes, a dictar la resolución que corresponda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

Artículo 49. La Contraloría deberá fundar y motivar su resolución.

Artículo 50. Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones.

Artículo 51. Las sanciones se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que incurran los infractores.

Artículo 52. El procedimiento de sanción se iniciará sin perjuicio de la aplicación de las garantías otorgadas o penas convencionales pactadas.

TRANSITORIO

Único: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO.

LIC. MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER
EJECUTIVO.

L.C.P. JOSÉ MANUEL SAIZ PINEDA
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS.